

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial Radicado: 2-2016-025535

Bogotá D.C., 14 de julio de 2016 16:08

Doctor  
**Francisco Marulanda Mejía**  
Carrera 23 No. 63 15 oficina 902 Edificio El Castillo  
Manizales – Caldas

Radicado entrada 1-2016-050032  
No. Expediente 14134/2016/RCO

Asunto: **Respuesta solicitud terminación Acuerdo  
reestructuración de pasivos del departamento de  
Caldas**

En calidad de nominadora de los acuerdos de reestructuración de pasivos que promuevan las entidades territoriales, de conformidad con lo prescrito en la resolución No. 395 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 28 de febrero de 2000 y en atención a la solicitud elevada por usted mediante oficio radicado bajo el No. 1-2016-050032 del 23 de junio del año en curso me permito dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

Solicita usted en aplicación del numeral 5 del artículo 35 de la ley 550 de 1999, la terminación del Acuerdo de reestructuración de pasivos que está ejecutando el departamento de Caldas por considerar que tal y como lo expuso en el auto Interlocutorio 313 del 26 de abril de 2016 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, la obligación contenida en la sentencia proferida el 22 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caldas es una obligación post que no puede estar cobijada por el Acuerdo de reestructuración celebrado en mayo de 2013 y que a la fecha, a pesar de haber transcurrido más de tres meses de la exigibilidad de la obligación y pese a los múltiples requerimientos efectuados, la administración departamental no ha cancelado los intereses reconocidos en la sentencia ejecutoriada el 18 de septiembre de 2014, a pesar que en el auto interlocutorio el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, concluyó lo siguiente:

**[...]Así pues, teniendo en cuenta que en el presente asunto la obligación surgió en la etapa de ejecución del Acuerdo de reestructuración del Departamento de Caldas, ya que las providencias que sirven de base a la ejecución cobraron ejecutoria el dieciocho (18) de septiembre de 2014 (fl.31), no puede iniciarse proceso ejecutivo en**

Continuación oficio

contra del ente territorial ya que éste se encuentra ejecutando acuerdo de reestructuración de pasivos desde el año 2012.

Por manera que, en aplicación de las disposiciones transcritas al inicio de este apartado, la obligación a favor de la parte demandante tiene un tratamiento preferente y privilegiado al ser un crédito causado con posterioridad al acuerdo, e incluso las normas de la Ley 550 de 1999 contemplan la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento frente a los mandatos precitados.

Colofón de lo expuesto, se impone negar la solicitud de mandamiento de pago en los términos solicitados en la presente demanda ejecutiva, ello teniendo en cuenta la situación jurídica del ente territorial demandado.”

Al respecto, me permito efectuar las siguientes precisiones:

- ✓ **En relación con la naturaleza de los Acuerdos de reestructuración de pasivos en el contexto de la ley 550 de 1999 y los principios que rigen los procesos concursales:**

*“La negociación de un acuerdo de reestructuración constituye un proceso concursal no judicial, encaminado a recuperar una empresa que atraviesa por una crisis económica profunda, inspirado en los principios de la universalidad y la colectividad, al cual es preciso que acudan todos los acreedores del empresario a fin de celebrar un convenio en el que se defina la forma en que éste atenderá sus créditos y se procure por una óptima estructura administrativa, financiera y contable de la empresa en aras a restablecer su capacidad de pago.*

*De conformidad con el principio de universalidad, todo el patrimonio del deudor se encuentra afecto a los fines de la reestructuración, y por ende, el empresario no podrá adoptar reformas estatutarias, ni constituir ni ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre sus bienes, ni efectuar pagos, arreglos, conciliación o transacciones de ninguna clase, ni efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables. En virtud del principio de colectividad, se debe llamar a todos y cada uno de los acreedores del empresario, sin discriminación alguna, a fin de que, con sujeción estricta a unas reglas procedimentales señaladas en la ley, se negocie y adopte un acuerdo de reestructuración, que resulta vinculante para el empresario, los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.”<sup>1</sup>*

En virtud del principio de Igualdad, los distintos acreedores concurren en igualdad de condiciones al acuerdo, no sólo en relación a la oportunidad en que pueden participar sino a su

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 625 del 29 de julio de 2003 Corte Constitucional

Continuación oficio

derecho al voto y la oportunidad para el pago, salvo que se trate de créditos privilegiados (art. 22 y 34 Ley 550 de 1999).<sup>2</sup>

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 inciso tercero y 58 de la ley 550 de 1999, las disposiciones sobre Acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esa ley, son aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta para el efecto, la naturaleza y características de las mismas.

✓ **En relación con el tratamiento de las obligaciones litigiosas en los acuerdos de reestructuración de pasivos (artículo 25 de la ley 550 de 1999):**

Al tenor de lo previsto en el artículo 20 de la ley 550 de 1999, el alcalde o gobernador de una entidad territorial que haya sido admitida en un proceso de reestructuración de pasivos, deberá entregar al promotor dentro del mes siguiente a la inscripción del aviso de que trata el artículo 11 ibídem, un inventario de activos y pasivos del departamento, distrito o municipio, incluyendo adicionalmente, el inventario de procesos judiciales que estén cursando contra la entidad a la fecha de iniciación de la negociación.

El inciso tercero del artículo 25 de la ley 550 de 1999, que regula el procedimiento que debe tener en cuenta el promotor designado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la determinación de acreencias que harán parte del Acuerdo de reestructuración de pasivos, establece que los créditos en litigio (es decir, aquellos procesos judiciales en curso a la fecha de iniciación de la negociación sobre los cuales no se haya proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada) como las acreencias condicionales, **quedarán sujetas a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo.** En el entretanto, es decir, mientras quedan ejecutoriadas las sentencias, se constituirá una reserva o provisión de los recursos necesarios para atender su pago, que se administrará a través de un encargo fiduciario y cuya cuantía será establecida por el promotor con la participación de los peritos que fueren del caso.

En consecuencia, en el inventario que elabore la entidad territorial, deberán incluirse todas y cada una de las demandas que estén cursando contra la entidad territorial, incluyendo en la relación el análisis de posibilidades de éxito o fracaso de las pretensiones de los accionantes en cada una de las demandas y la valoración del pasivo contingente de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin que el promotor pueda estimar el pasivo litigioso que hará parte del Acuerdo de reestructuración y estimar las

<sup>2</sup> Sentencia C- 123 del 18 de febrero de 2003 Corte Constitucional

Continuación oficio

provisiones necesarias para cancelar en los términos previstos en los Acuerdos de reestructuración que lleguen a celebrarse, las obligaciones derivadas de los procesos judiciales (créditos litigiosos) una vez quede ejecutoriada la sentencia respectiva.

En consecuencia, en aplicación de los principios de universalidad, colectividad e igualdad que rigen los procesos concursales, entre estos, los Acuerdos de reestructuración de pasivos, tanto las obligaciones ciertas y exigibles causadas a la iniciación de la negociación como las obligaciones litigiosas y las acreencias condicionales hacen parte del Acuerdo de reestructuración de pasivos que promuevan en el marco de la ley 550 de 1999, las entidades territoriales, las cuales serán canceladas de conformidad con las condiciones de pago que se establezcan en los respectivos acuerdos, teniendo en cuenta en relación con las obligaciones litigiosas, claro está, las resultas del proceso, es decir, que la sentencia sea adversa a los departamentos, distritos o municipios que estén negociando o ejecutando el Acuerdo de reestructuración y que esté ejecutoriada, toda vez que la ley, en el artículo 25, impuso tal condición.

✓ **En relación con el pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales dentro del proceso de reestructuración de pasivos:**

El numeral 8 del artículo 34 de la Ley 550 de 1.999 establece que, todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor, salvo las excepciones expresamente previstas en esa ley en relación con obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN, los titulares de otras acreencias fiscales o las entidades de seguridad social.

A pesar de lo anterior, vale la pena anotar que ni en la ley ni en los decretos reglamentarios se estableció régimen exceptivo para las obligaciones laborales, pensionales o las contraídas con entidades de seguridad social. Para las obligaciones contraídas con la DIAN, se establecieron unas reglas especiales de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2249 de 2000, reglamentario de la ley 550.

Tampoco se establecieron reglas especiales o exceptivas para la negociación y reestructuración de obligaciones contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas antes o después de la iniciación de la negociación o de la suscripción del Acuerdo, resultantes de procesos iniciados con anterioridad a la negociación, o de acreencias que hubiesen sido objeto de proceso ejecutivo para obtener su pago. Lo que si reguló la ley, reitero, fue la reestructuración de los créditos en litigio, los cuales de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 de la Ley 550 de 1.999 quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la sentencia o laudo respectivo y en el entretanto, deberá constituirse una reserva o provisión de fondos necesarios para atender su pago mediante encargo fiduciario.

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

En consecuencia, en aplicación del principio de igualdad que debe existir entre todos los acreedores que hacen parte del Acuerdo de reestructuración, las obligaciones reestructuradas, incluidas las incorporadas en sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, así como los créditos litigiosos una vez ejecutoriada la sentencia judicial o laudo arbitral que los haya reconocido, deberán cancelarse de conformidad con las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración suscrito entre la entidad territorial y sus acreedores de acuerdo con el orden de prelación convenido y sin ningún tipo de remuneración o sanción.

- ✓ **En relación con las condiciones de pago de las acreencias reestructuradas en el Acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Caldas contenidas en sentencias judiciales ejecutoriadas, clasificadas al inicio de la negociación como créditos litigiosos:**

Las reglas anteriormente descritas fueron tenidas en cuenta en la negociación del Acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Caldas y se expresaron claramente en el texto del Acuerdo, suscrito entre el departamento de Caldas y sus acreedores el 17 de mayo de 2013, así:

*“Cláusula 4. DEFINICIONES: Para efectos del presente acuerdo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:*

*[...]CREDITOS LITIGIOSOS. Se consideran créditos litigiosos para efectos del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS, los procesos ordinarios y declarativos en curso en contra del DEPARTAMENTO en los que no exista sentencia ejecutoriada, y los que se inicien con posterioridad a la suscripción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS por hechos originados antes del inicio de la promoción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS.*

*Cláusula 13. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS. Las sentencias judiciales, respecto a hechos u omisiones sucedidos antes del inicio de la promoción del presente acuerdo y proferidas antes o después de tal iniciación se pagarán conforme a la siguiente regla:*

*Sólo se pagará el capital ordenado en la sentencia debidamente ejecutoriada y no se reconocerán intereses, costas y agencias en derecho liquidados en la sentencia. [...]*

*Cláusula 20. FONDO DE CONTINGENCIAS. EL DEPARTAMENTO dentro de su presupuesto anual constituirá una cuenta denominada “FONDO DE CONTINGENCIAS”, el cual se provisionará, durante la vigencia del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS, con \$2.000 millones anuales entre los años 2013 al 2016 inclusive, \$5.000 millones anuales en los años 2017 y 2018, \$7.000 millones en el año 2019, y \$5.000 mil millones anuales a partir del año 2020; con el 100% de los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos que realice el Encargo Fiduciario, salvo de los recursos de destinación específica.*

Continuación oficio

*Estos recursos se administrarán a través del encargo fiduciario a que hace referencia el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, y están destinados a cubrir, los siguientes conceptos:*

- a. *Cubrir en los términos del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, el pago de las **ACREENCIAS** originadas en providencia judicial proferida en proceso ordinario constitutivo, tutelas y todas las demás responsabilidades contingentes que pongan en riesgo la ejecución del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**. [...]<sup>3</sup>*

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la ley 550 de 1999, las acreencias ciertas y exigibles causadas a la iniciación de la negociación, así como los créditos litigiosos una vez ejecutoriada la sentencia judicial o laudo arbitral que los haya reconocido, reestructurados en el Acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Caldas, deberán cancelarse de conformidad con las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración suscrito entre la entidad territorial y sus acreedores de acuerdo con el orden de prelación convenido, **sin ningún tipo de remuneración** con cargo a los recursos provisionados en el Fondo de Contingencias de que trata la Cláusula 20 del Acuerdo de reestructuración.

Sobre el tratamiento de los créditos litigiosos en los Acuerdos de reestructuración de pasivos y su forma de pago, se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades, entre otros en conceptos emitidos el 22 de mayo el 30 de octubre de 2002 y en oficio del 2010 mediante el cual resolvió consulta radicada bajo el número 2010-01-032077, en los siguientes términos:

***“155-024024 del 22 de mayo de 2002***

***Ref.: Los créditos litigiosos y la provisión a que se refiere el inciso tercero del artículo 25 de la ley 550 de 1999. FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA.***

---

<sup>3</sup> La Cláusula 20 fue modificada por la Cláusula 7 del texto de la primera modificación del Acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Caldas, suscrita el 04 de septiembre de 2015, en los siguientes términos:

**“Cláusula 7.** “Modifíquese la cláusula 20, así:

**Cláusula 20: FONDO DE CONTINGENCIAS.** EL DEPARTAMENTO dentro de su presupuesto anual constituirá una cuenta denominada **“FONDO DE CONTINGENCIAS”**, el cual se provisionará, durante la vigencia del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, con los montos establecidos en el Escenario Financiero.

Estos recursos se administrarán a través del encargo fiduciario a que hace referencia el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, y están destinados a cubrir, los siguientes conceptos:

- a. El pago de las **ACREENCIAS** contenidas en sentencias judiciales proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la iniciación de la negociación o con posterioridad a la iniciación de la negociación, sobre hechos originados con anterioridad a la iniciación de la negociación[...]

Continuación oficio

..... ¿Puede un acreedor litigioso, en caso de resolverse el litigio mediante sentencia que lo favorezca después de haber celebrado la reunión de votos y acreencias, exigir el pago inmediato de su crédito, aduciendo que se debía tener constituido un fondo para dicho fin o creado ya un encargo fiduciario, con destinación para el pago de estos créditos litigiosos, como lo expresa el artículo 25 de la ley 550 de 1999?

¿Puede el acreedor exigir el pago inmediato considerando que son gastos de administración, por haberse resuelto en forma posterior a la reunión de votos y acreencias?

¿Se debe contemplar el pago del crédito litigioso dentro del acuerdo y para los créditos litigiosos que no han sido resueltos, crear el fondo o provisionar la fiducia para el pago de dichos créditos?

Los incisos 2 y 3 del artículo 25 de la ley de reactivación empresarial, disponen que en ejercicio de las funciones de amigable componedor que le corresponden, “el promotor precisará quiénes son los acreedores titulares y cuál es el estado, la cuantía y las condiciones de todas las acreencias internas y externas, salvo en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante el juez ordinario competente.

“Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo.

En el entretanto, se constituirá una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario, y cuya cuantía será establecida por el promotor con la participación de los peritos que fueren del caso”.

Así las cosas, no obstante las funciones de amigable componedor que por virtud de la ley debe ejercer el promotor, éste no puede definir la cuantía y las condiciones de los créditos litigiosos a cargo de la empresa, por cuanto en ese caso se debe estar a las resultas del proceso respectivo. Sin embargo, tal circunstancia no quiere significar que esas acreencias, de proferirse el fallo que ponga fin a la controversia después de la reunión de determinación de votos y acreencias, deban atenderse inmediatamente. **El citado artículo 25 es claro al estatuir que tales créditos no sólo dependerán de la sentencia o laudo que corresponda, sino que quedarán sujetos a los términos del acuerdo de reestructuración que los acreedores externos e internos de la empresa deudora suscriban en los términos de la ley 550 de 1999. La explicación de lo anterior se encuentra en el hecho de que la sentencia que resuelve el litigio suscitado entre las partes respecto de la existencia, la cuantía y las condiciones de una determinada obligación tan sólo declara la existencia del derecho y en ningún momento determina su nacimiento. Afirmar lo contrario implicaría privilegiar injustificadamente a quienes son titulares de acreencias inciertas frente a los demás acreedores de la empresa en reestructuración.**

Continuación oficio

*Respecto de la provisión de fondos a que se refiere el citado artículo 25, vale la pena señalar que su constitución debe preverse en el acuerdo de reestructuración cuando quiera al momento de la celebración el proceso en el que se discute la existencia, la validez o la cuantía el derecho no haya finalizado. Ahora bien, si se tiene en cuenta que mediante la celebración de un acuerdo de reestructuración en los términos de la ley 550 de 1999 se pretende definir la forma en que se pagarán, de manera ordenada y respetando la igualdad que debe existir entre todos los acreedores, las acreencias a cargo de la empresa deudora, se debe concluir que el encargo fiduciario deberá constituirse en el momento que corresponda, de acuerdo con el orden de prelación convenido en el acuerdo de reestructuración. Sin embargo, en el momento de realizar la determinación de votos y acreencias, el promotor deberá ordenar la creación de la respectiva provisión contable.*

*Si por el contrario, el proceso finalizó dentro del lapso comprendido entre la reunión de determinación de derecho de voto y la celebración del acuerdo, a pesar de no haberse reconocido votos al titular de la acreencia que al momento de llevarse a cabo la reunión a que se refiere el artículo 23 era litigioso, deberá incluirse en el acuerdo una estipulación que defina la forma en que se atenderá tal obligación. [...]” (Resaltado fuera de texto)*

**“Ref.: Oficio 155-054861 del 30 de octubre de 2002. Tratamiento de los créditos litigiosos y de las acreencias laborales en los acuerdos de reestructuración.**

*Me refiero a su escrito radicado en esta Superintendencia el pasado 19 de septiembre de 2002, con el número 2002-01-124778, mediante el cual hace varios interrogantes relacionados con el tratamiento que han de recibir los créditos litigiosos y las acreencias laborales en la negociación de un acuerdo de reestructuración.*

#### **I. Tratamiento de los créditos litigiosos en los acuerdos de reestructuración**

*Con relación a la interpretación que debe darse al artículo 25 de la ley 550 de 1999 se pregunta:*

**1. ¿La redacción de la citada norma, supone que las partes en el acuerdo de reestructuración, con quórum que establece la ley, pueden disponer en el respectivo acuerdo los términos en que se pagarán las acreencias litigiosas una vez obtenido el fallo correspondiente?**

*Mediante la negociación de un acuerdo de reestructuración los acreedores externos e internos de una empresa, buscan la celebración de un convenio en el que además de corregir las deficiencias que la deudora presente en su capacidad de operación, se defina la forma en que se pagarán las obligaciones a su cargo. Para tal efecto, la ley de reactivación empresarial asigna al promotor la labor de determinar la relación de acreencias a cargo de la deudora en calidad de amigable componedor.*

*Los incisos 2 y 3 del artículo 25 de la ley de reactivación empresarial, disponen que en ejercicio de las funciones de amigable componedor que le corresponden, "el promotor precisará quiénes son los acreedores titulares y cuál es el estado, la cuantía y las condiciones de todas las acreencias internas y externas, salvo en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante el juez ordinario competente.*

Continuación oficio

*"Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; **en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo.** En el entretanto, se constituirá una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario, y cuya cuantía será establecida por el promotor con la participación de los peritos que fueren del caso".*

*Así las cosas, no obstante las funciones de amigable componedor que por virtud de la ley debe ejercer el promotor, éste no puede definir la cuantía y las condiciones de los créditos litigiosos a cargo de la empresa, por cuanto en ese caso se debe estar a las resultas del proceso respectivo. **No obstante lo anterior, tales acreencias, de conformidad con lo establecido por la norma que se acaba de citar, no sólo dependerán de la sentencia o laudo, sino que además quedarán sujetas a los términos del acuerdo de reestructuración que los acreedores externos e internos de la empresa deudora suscriban según las formalidades de la ley 550 de 1999, razón por la que en él deberá estipularse la forma en que se atenderán tales obligaciones una vez proferido el correspondiente fallo judicial o laudo arbitral.***

*Ahora bien, sobre el particular resulta oportuno observar que el citado artículo 25 ordena la constitución de una provisión de fondos para la atención de los créditos litigiosos en el acuerdo de reestructuración, cuando quiera que al momento de la celebración el proceso en el que se discute la existencia, la validez o la cuantía el derecho no haya finalizado. Si se tiene en cuenta que mediante la celebración de un acuerdo de reestructuración se pretende definir la forma en que se pagarán, de manera ordenada y respetando la igualdad que debe existir entre todos los acreedores, las acreencias a cargo de la empresa deudora, se debe concluir que la provisión mediante encargo fiduciario deberá constituirse en el momento que corresponda, de acuerdo con el orden de prelación convenido en el acuerdo de reestructuración.*

**2. ¿Podrían, las partes, con fundamento en la citada norma establecer prelación, plazos, períodos de gracia y condiciones en que se pagarán las acreencias litigiosas, una vez se obtenga el fallo correspondiente, conforme a la autorización conferida por el numeral 2º del artículo 33 de la ley 550 de 1999?**

*Como quiera que el artículo 25 de la ley de reactivación empresarial somete los créditos litigiosos a los términos del acuerdo de reestructuración y a las resultas del proceso judicial o del laudo arbitral, debe concluirse que en el acuerdo de recuperación no sólo puede, sino debe estipularse la prelación, los términos, plazos de gracia y condiciones en que se pagarán tales acreencias. Lo anterior, teniendo en cuenta la igualdad que debe existir ente todos los acreedores de la empresa deudora.*

**3. ¿Podrían considerarse desde la aprobación del acuerdo condonación o rebajas de intereses de los créditos litigiosos una vez obtenida la sentencia en igualdad de condiciones a como se contempla para los créditos ciertos?**

Continuación oficio

*El interrogante formulado se relaciona con lo establecido por el numeral 8 del artículo 34 de la ley 550 de 1999, según el cual "todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo y quedarán sujetas a los que en él se establezca en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prorrogas(...)". De manera concreta, se pretende saber si la referida regla comprende los créditos litigiosos y si por consiguiente, es admisible que en el acuerdo de reestructuración se estipule la reducción de los intereses de un crédito en litigio o la condonación de los mismos, en la misma forma en que se hace para los demás titulares de acreencias ciertas.*

*Tal interrogante debe ser resuelto a la luz de un principio inherente a todo proceso concursal, cual es el de la pars conditio omniun creditorum. Conforme a él "todos los acreedores del deudor admitido o convocado a un trámite concursal, concurren a éste en igualdad de derechos, oportunidades, cargas y obligaciones (sustanciales y procesales) obteniendo, de parte de la ley y del Juez del concurso, igual tratamiento para la satisfacción de sus intereses particulares". La eficacia obligatoria del acuerdo para el empresario y sus acreedores constituye así una manifestación de la referida igualdad y, en palabras de la Superintendencia de Sociedades con relación a los acuerdos concordatarios, "el reconocimiento del principio de la solidaridad, que también tiene respaldo constitucional, según el cual la empresa en concordato no puede salir adelante sola sino que necesita del apoyo de todos y cada uno de los acreedores".*

**Como consecuencia de lo ordenado por el artículo 25 de la ley 550 de 1999, los créditos litigiosos quedan sujetos a lo convenido en el acuerdo de reestructuración y por tal razón, según se explicó con anterioridad, deberá incluirse en el acuerdo una estipulación que defina como se atenderán tales créditos.** Consecuencia necesaria de lo anterior es la exigencia de ofrecer un tratamiento igualitario a los titulares de acreencias ciertas y litigiosas, de suerte que, en el evento de convenirse una reducción de intereses que cobije a los acreedores pertenecientes a una misma clase, ésta se predicará también de los créditos en litigio que conformen esa misma clase. Lo anterior, se reitera, no puede llevarse a cabo de manera injustificada y caprichosa, tales reducciones o condonaciones deben ser proporcionales y equitativas dentro del contexto del acuerdo de reestructuración, esto es, deben reconocerse en las mismas proporciones a todos los acreedores pertenecientes a una misma clase o grupo y siempre que no afecten mínimos legales, como en el caso de los créditos laborales, y que no exista legalmente la imposibilidad para el acreedor de condonar deudas, como en el caso de los créditos fiscales y de seguridad social. [...]. (Resaltado fuera de texto).

**"ASUNTO: PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR PAGOS ORDENADOS POR TUTELA O SENTENCIA JUDICIAL- CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES"**

*Me refiero a su escrito radicado con el número 2010-01-032077, mediante el cual, previa las consideraciones allí expuestas, formula a esta Entidad una consulta relacionada con el pago de obligaciones ordenado por tutela o [...]*

*viii.- De otro lado, se advierte que no obstante las funciones de amigable componedor que por virtud de la ley debe ejercer el promotor, éste no puede definir la cuantía y las condiciones de los créditos litigiosos a cargo de la empresa, por cuanto en ese caso se debe estar a las resultas del proceso respectivo. Sin embargo, tal circunstancia no quiere significar*



sYDx Y23i a60C NkRp T8o3 M6Cz rdk=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

*que esas acreencias, de proferirse el fallo que ponga fin a la controversia después de la reunión de determinación de derechos de voto y acreencias, deban atenderse inmediatamente. El citado artículo 25 es claro al estatuir que tales créditos no solo dependerán de la sentencia, sino que quedaran sujetos a los términos del acuerdo de reestructuración que los acreedores suscriban en los términos de la Ley 550 de 1999. La explicación de lo anterior se encuentra en el hecho de que la sentencia que resuelve el litigio suscitado entre las partes respecto de la existencia, la cuantía y las condiciones de una determinada obligación tan solo declara la existencia del derecho y en ningún momento determina su nacimiento. Afirmar lo contrario implicaría privilegiar injustificadamente a quienes son titulares de acreencias inciertas frente a los demás acreedores de la empresa en acuerdo en reestructuración.*

*ix.- Finalmente, y a juicio de esta Entidad, los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto de un proceso de reestructuración, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación y en el evento de estar cancelados los de su misma categoría, procederá su pago en forma inmediata. [...]*

✓ **En relación con la modificación de las condiciones pactadas en el Acuerdo:**

Al tenor de lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 29 de la ley 550 de 1999, la modificación de las condiciones pactadas en el Acuerdo de reestructuración de pasivos debe ser adoptada con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles, en la asamblea de acreedores convocada para decidir la respectiva modificación.

Si de manera unilateral la entidad territorial deudora, modifica las condiciones de pago pactadas con sus acreedores en el Acuerdo de reestructuración de pasivos, sin surtir el procedimiento consagrado en el parágrafo 3º del artículo 29 de la ley 550 de 1999, se producen los efectos que a continuación señalo:

1. Violación del principio de igualdad de los demás acreedores que hacen parte del proceso de reestructuración, toda vez que en el acuerdo suscrito se pactó que las obligaciones contenidas en sentencias judiciales se cancelarán teniendo en cuenta solamente el capital y no se reconocerán intereses, costas y agencias en derecho liquidados en la sentencia.
2. Posible detrimento del patrimonio del departamento, si se reconocen intereses, costas o agencias en derecho, no pactadas en el Acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 17 de mayo de 2013 y modificado el 04 de septiembre de 2015.
3. Incumplimiento por parte de la administración departamental de las condiciones pactadas en el Acuerdo, lo cual al tenor de lo previsto en los incisos 2º y 3º del artículo 67 de la ley 617 de 2000, constituye causal para sancionar a los alcaldes y gobernadores hasta con destitución del cargo, previa investigación de la Procuraduría

Continuación oficio

General de la Nación y le otorga competencia a la Contraloría General de la República, para iniciar juicios fiscales a los responsables de dicho incumplimiento, en el evento que del incumplimiento se genere daño patrimonial.

4. Ineficacia de los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el Acuerdo de reestructuración que por lo tanto, no generarán obligación alguna para la entidad territorial, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 58 de la ley 550 de 1999.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, consultada y analizada por la promotora designada por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el Acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Caldas, la información que reposa en los archivos físicos y magnéticos de esta Dirección y los soportes documentales allegados por la entidad territorial (copias de la resolución No. 8350-8 del 09 de septiembre de 2015 “*Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia y se ordena un pago*”; del auto 00379 del 29 de septiembre de 2015 “*Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución 8350-8 del 9 de septiembre de 2015*” y de los oficios SDH 124 y DG 075 del 17 y 26 de mayo de 2016, con los cuales la administración departamental dió respuesta a las solicitudes elevadas por usted) se evidencia que en el inventario de procesos judiciales entregado por la administración departamental de Caldas a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de solicitud de admisión del proceso de reestructuración, junto con el inventario de que trata el artículo 20 de la ley 550 de 1999, aparece relacionada la demanda instaurada en el año 2010, por Maquinarias de Caldas Para Arrendar S.A.; tratándose por lo tanto, de un crédito litigioso objeto del proceso de reestructuración de pasivos que al tenor de lo previsto en el artículo 34 de la ley 550 de 1999, debió cancelarse tal y como se hizo, de conformidad con las condiciones pactadas en el Acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el departamento y sus acreedores el 17 de mayo de 2013, por ser una acreencia reestructurada, en los términos previstos en el artículo 25 de la ley 550 de 1999.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Manizales en el auto interlocutorio No. 313 expedido el 26 de abril de 2016 y lo manifestado por usted, la acreencia contenida en las sentencias judiciales ejecutoriadas el 22 de agosto de 2014 (primera y segunda instancia), **NO es post**, razón por la cual, el departamento al negar su pretensión relativa a la cancelación de intereses, **NO incurrió en la causal señalada en el numeral 5 del artículo 35 de la ley 550 de 1999**, y por ende no hay lugar a predicar incumplimiento alguno que origine la terminación de pleno derecho del Acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 17 de mayo de 2013 y modificado el 04 de septiembre de 2015.

Por las razones expuestas, **NO** es posible acceder a su petición toda vez que en el caso que nos ocupa, no se configura la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 35 de la ley 550 de 1999, invocada por usted para la terminación del Acuerdo de reestructuración de pasivos que está ejecutando el departamento de Caldas y por lo tanto, el promotor designado por esta

Continuación oficio

Dirección, no puede convocar a la reunión de que trata el parágrafo 1º del artículo 35 de la ley 550 de 1999.

Finalmente, me permito informarle que de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 37 de la ley 550 de 1999, la Superintendencia de Sociedades, Juez natural en los procesos concursales, entre éstos, los acuerdos de reestructuración, es la competente para resolver, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia, a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre la entidad territorial y los acreedores, con ocasión de la terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en la ley.

Cordial saludo,

**Ana Lucía Villa Arcila**

Directora

Dirección General de Apoyo Fiscal

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Copia: Dr. Guido Echeverry Piedrahita  
Gobernador departamento Caldas  
Edificio de la Licorera en la cra 21 entre calles 22 y 23  
Manizales - Caldas

Miembros Comité de Vigilancia  
Acuerdo reestructuración de pasivos  
Departamento Caldas

Revisó: Luis Fernando Villota Quiñones

Elaboró: Esmeralda Villamil L.

Firmado digitalmente por: ANA VILLA ARCILA

Directora General De Apoyo Fiscal

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**  
Código Postal 111711  
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071  
atencioncliente@minhacienda.gov.co  
www.minhacienda.gov.co